



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 246

Anuncio 5923/2019

viernes, 27 de diciembre de 2019

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Mérida

Gestión Tributaria

Mérida (Badajoz)

Anuncio 5923/2019

« Aprobación definitiva de los expedientes de modificación, supresión y derogación de ordenanzas fiscales previstas para el año 2020 y siguientes »

Aprobado definitivamente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, el expediente de modificación de ordenanzas fiscales (del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales, de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basura, de la tasa por prestación del servicio de cementerio, de la tasa por el transporte urbano de superficie, de la tasa del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública, de la tasa de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas reguladas y del Precio Público por utilización de los aparcamientos municipales en superficie) y de supresión y derogación de ordenanzas (tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, tasa por la utilización y servicio de los mercados municipales y precio público por la utilización del tablón de anuncios) al haberse resuelto y desestimado la reclamación presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se publica el texto íntegro y definitivo de las mencionadas ordenanzas, todo ello de conformidad con las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de 17 de junio de 2019 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 124 del día 2 de julio, anuncio número 2.761).

Las Ordenanzas incluidas en el acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2019, han quedado definitivamente aprobadas con la siguiente redacción:

Primero.- La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1.º.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en el término municipal de Mérida el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II

Hecho imponible y exenciones

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4.º.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras provisionales.
- La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5.º. Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. Se concederá una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Declarada la obra de especial interés o utilidad pública, el importe de la bonificación será el siguiente, estando en función del cumplimiento de los siguientes parámetros:

- o 95 % para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 300.000.000 de euros y creación ó mantenimiento de empleo de 100 puestos trabajo de promedio anual durante el período de ejecución de la obra
- o 85% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 200.000.000 de euros y creación ó mantenimiento de empleo de 75 puestos de trabajo de promedio anual durante el período de ejecución de las obras
- o 75% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 100.000.000 de euros y creación ó mantenimiento de empleo de 50 puestos de trabajo de promedio anual durante el período de ejecución de las obras

o 50% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 50.000.000 de euros y creación ó mantenimiento de empleo de 25 puestos de trabajo de promedio anual durante el periodo de ejecución de las obras

o 30% para obras con un presupuesto de ejecución material de más de 10.000.000 de euros y creación ó mantenimiento de empleo de 10 puestos de trabajo de promedio anual durante el periodo de ejecución de las obras

Deberán mantenerse, durante el periodo de ejecución de las obras, los puestos de trabajo con jornada completa a promedio anual que dieron lugar a la bonificación del impuesto, y se justificaran, anualmente, mediante la presentación de la documentación oficial del organismo correspondiente que acredite el mantenimiento de los puestos de trabajo que se establezcan para cada tipo de bonificación, computándose el número de trabajadores de todas aquellas empresas que participen directamente en la construcción, instalación u obra de que se trate.

El incumplimiento de estos requisitos significara la devolución íntegra de la cuota bonificada, procediéndose a reclamar, mediante la oportuna liquidación, el importe de la bonificación inicialmente concedida más los intereses de demora devengados.

La cantidad destinada a las construcciones, instalaciones y obras se acreditará mediante el presupuesto de ejecución material de la obra.

3. Aquellas obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo podrán deducir de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, deduciéndose únicamente el epígrafe 1.a (licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta o reforma). La cuantía de la deducción por la tasa por otorgamiento de licencia urbanística, tendrá como límite máximo la cuantía de la cuota íntegra que reste tras la bonificación, no pudiendo resultar nunca una cuota negativa.

4. Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de las energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor o electricidad sean para cubrir la totalidad de la demanda energética anual de la edificación y que incluyan colectores o instalaciones que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

5. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

6. Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

7. Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad universal.

Las bonificaciones establecidas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente

## CAPÍTULO III

### Sujetos pasivos

Artículo 6.º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 7.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## CAPÍTULO IV

### Base imponible, cuota y devengo

Artículo 8.º.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 9.º.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10.º.

El tipo de gravamen será, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el 3,72 por 100.

Artículo 11.º.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## CAPÍTULO V

### Gestión

#### SECCIÓN 1.ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 12.º.

1. Los sujetos pasivos o los sustitutos de éstos, en su caso, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, conjuntamente con la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de licencia, declaración del presupuesto detallado de la construcción, instalación u obra a ejecutar. La forma de presentación de la documentación será de acuerdo con las normas administrativas y técnicas que se aprueben por la Junta de Gobierno Local

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente declaración responsable o comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentados éstas, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b. Para las obras de nueva planta, el importe que resulte, de multiplicar los módulos (precio/metro cuadrado) que a continuación se detallan, sobre las superficies previstas en el proyecto, según el uso y tipología le correspondan según:

Orden de 26 de diciembre de 2018, por la que se aprueba y publica la metodología técnica utilizada para el cálculo de los coeficientes multiplicadores, los coeficientes resultantes de dicha metodología y el periodo de validez para estimar el valor de determinados bienes urbanos situados en Extremadura, a efectos de lo establecido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria" y sus sucesivas modificaciones

c. Para las obras de conservación y mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, restauración, reforma o demoliciones, el importe aplicable para la liquidación de las licencias, será el resultado de aplicar sobre las mediciones del proyecto o de la solicitud, los precios estipulados en el cuadro de precios de la Junta de Extremadura, actualizados con las anualidades correspondientes.

Los precios, tipos o porcentajes establecidos en este artículo se irán revisando automáticamente, a medida que se actualicen por parte del Colegio Oficial de Arquitectos o por parte de la Junta de Extremadura, publicándose, a efectos meramente informativos, en el en el Boletín Oficial de la Provincia".

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

#### SECCIÓN 2.ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13.º.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## SECCIÓN 3.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segundo.- La Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

### CAPÍTULO I

#### Disposición general

Artículo 1.º.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece en el término municipal de Mérida el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyas normas se atienen a lo previsto en los artículos 82 a 99 del citado texto.

Artículo 2.º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

### CAPÍTULO II

#### Hecho imponible

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

Artículo 4.º.

1. A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de vehículos aptos para la circulación, los que hayan sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos.
2. Se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos personales y/o matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
  - a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por la antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

### CAPÍTULO III

#### Sujetos pasivos

Artículo 5.º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### CAPÍTULO IV

#### Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.º.

1.1 Estarán exentos del Impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma de Extremadura, Diputación Provincial de Badajoz y Ayuntamiento de Mérida adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sedes u oficinas en España y de sus funcionarios o miembros de sus estatutos diplomáticos.
- c. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- d. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.  
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.  
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- e. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- e. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- f. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- g. Los vehículos oficiales del Excmo. Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, aún cuando no estén adscritos a la seguridad ciudadana.
- h. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

2.1 Para poder gozar de las exenciones que se refieren las letras d), f), h) del apartado 1 a que se refiere el presente artículo, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud con la siguiente documentación:

- a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
  - i. Fotocopia del permiso de circulación.
  - ii. Fotocopia del certificado de características.
  - iii. Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - iv. DNI del solicitante.

b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- i. Fotocopia del permiso de circulación.
- ii. Fotocopia del certificado de características.
- iii. Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Además tratándose de la exención prevista en el segundo párrafo de la letra d) el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Tendrán una bonificación de 50% de la cuota los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Una bonificación hasta un máximo del 75% autorizado por el TRLHL en su artículo 95 en la cuota del Impuesto en favor de los vehículos automóviles de las clases: Turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan ciertas condiciones y requisitos:

1. Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

2. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

3. Los vehículos tipo A, B y E con emisiones nulas (0gr/km de CO<sub>2</sub>, gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota efectiva del Impuesto y con emisiones de hasta 100 gr/km de CO<sub>2</sub>, gozarán de una bonificación del 60 % de la cuota del Impuesto, aplicable en la autoliquidación del ejercicio correspondiente a la primera matriculación definitiva.

4. Los vehículos tipo C, D y F con emisiones (0gr/km de CO<sub>2</sub>, gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota efectiva del Impuesto y con emisiones de hasta 100 gr/km de CO<sub>2</sub>, gozarán de una bonificación del 60 % de la cuota del Impuesto, aplicable en la autoliquidación del ejercicio correspondiente a la primera matriculación.

Esta bonificación tendrá un período máximo de cuatro años desde su primera aplicación.

4. Con carácter general el efecto de la concesión de exenciones o bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que se ponga al cobro el correspondiente padrón o la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

## CAPÍTULO V

### Base imponible, cuota y devengo

Artículo 8.º.

Constituye la base imponible de este Impuesto la potencia fiscal en el caso de automóviles y tractores, las plazas para los autobuses y la carga útil para los camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

Para los ciclomotores y motocicletas será la cilindrada, expresada en centímetros cúbicos.

Artículo 9.º.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar la tarifa vigente en cada momento en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementada mediante la aplicación del coeficiente 1,55.

Con efecto del 1 de enero de cada año, los tipos establecidos en este artículo se incrementarán con el tanto por ciento necesario que suponga la subida de índice de precios al consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándole un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Los nuevos tipos actualizados de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se publicarán a efectos informativos, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 10.º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir

## CAPÍTULO IV

### Gestión

#### SECCIÓN 1.ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, y previamente a su matriculación, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### SECCIÓN 2.ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12.º.

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, fijándose el plazo de cobro, nunca inferior a dos meses, mediante Decreto de Alcaldía

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 14.º.

El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios y cartas de pagos expedidas por los servicios económicos del Excmo. Ayuntamiento de Mérida.

#### SECCIÓN 3.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del

ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrara en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mérida establece la "tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la captación, tratamiento y abastecimiento domiciliario de agua potable o bruta, la realización de acometidas o modificación de las mismas, la ampliación o extensión de la red general, así como el mantenimiento de contadores y acometidas.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. La presentación por el usuario del contrato de arrendamiento o cesión del inmueble que contenga la autorización para contratar el servicio y/o la autorización del propietario o usufructuario del mismo para contratar el servicio, en los términos reflejados en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida, supondrá, a partir de la fecha del negocio jurídico de que se trate, la total asunción de las obligaciones formales y materiales de la tasa por parte del propietario o usufructuario del inmueble objeto de la prestación del servicio, constanding como sustituto del contribuyente en los padrones municipales, desde la fecha indicada.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.- Tarifa.

1. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Tarifa por abastecimiento de agua potable.

a) Tarifa general:

1) Cuota fija	12,60 €/Usuario/Trim.
2) Consumo 0 a 40 m³/trim.	0,5217 €/m³
3) Consumo de 41 a 60 m³/trim.	0,9183 €/m³
4) Consumo de 61 a 100 m³/trim.	1,2431 €/m³
5) Consumo de 101 a 250 m³/trim.	1,7661 €/m³
6) Consumo de 251 a 1000 m³/trim. 3,4344 €/m³	
7) Consumo superior de 1000 m³/trim.	5,8227 €/m³

En las Comunidades de Propietarios, se calculará el tramo aplicable dividiendo el consumo total por el número de usuarios.

Los suministros a Comunidades de Propietarios distintos de los domésticos se facturarán como un único usuario.

En el caso de avería en la instalación interior propiedad del titular del recibo, una vez comprobada su existencia y comprobada por el personal técnico del Servicio del Agua, la tasa por cada metro cúbico de agua registrado en el contador será el establecido en el punto 3) de la tarifa anterior. Esta bonificación no se aplicará en el caso de que el titular de la instalación, aun conociendo la existencia de una fuga, no la repare con la mayor urgencia posible. En cualquier caso, la bonificación exclusivamente se aplicará en el último recibo emitido con consumo elevado.

b) Tarifa industrial.

Se entenderá sujeto a la tarifa industrial toda persona, física o jurídica, que se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y que el agua sea esencial en su proceso de producción o actividad. Se aplicará tarifa industrial a los consumos de hospitales públicos, residencias de la tercera edad, cuarteles, colegios e institutos, hoteles, residencias, bares, restaurantes, cafeterías, instalaciones de la Administración Central y Autonómica, así como los suministros de agua que se realicen en las obras de edificación y urbanización.

1) Cuota fija	16,43 €/Usuario/trimestre
2) Consumo de agua	1,0461 €/m³

Epígrafe 2.º.- Acometidas.

1. Acometida de 3/4 completa:	
a) sin contador:	183,59 €
b) con contador:	240,26 €
2. Acometida de 3/4 hasta llave de acera:	
	139,79 €
3. Derivación acometida de ¾:	
a) Sin contador:	135,76 €
b) Con contador:	192,33 €
4. Acometida de 3/4 desde llave de acera:	
	108,22 €
5. Acometida de 1 pulgada completa:	
a) Sin contador:	211,27 €
b) Con contador:	280,31 €
6. Acometida de 1 pulgada hasta llave de acera:	
	146,29 €

7. Acometida de 1 pulgada desde llave de acera:	134,00 €
8. Acometida de 1 1/4 pulgada completa:	
a) Sin contador	270,31 €
b) Con contador:	385,66 €
9. Acometida de 1 1/4 pulgada hasta llave de acera	157,53 €
10. Acometida de 1 1/4 pulgada desde llave de acera	228,13 €
11. Acometida de 1 1/2 completa:	
a) Sin contador:	367,05 €
b) Con contador:	528,21 €
12. Acometida de 1 1/2 hasta llave de roce	212,46 €
13. Acometida de 2 pulgadas completas:	
a) Sin contador:	487,46 €
b) Con contador:	37,01 €
14. Acometida de 2 pulgadas hasta llave de roce	262,63 €
15. Boca de riego	309,13 €
16. Instalación de contador de 13 mm en batería de contadores, in válvulas	8,25 €

Los precios señalados en los epígrafes anteriores, se verán incrementados en el porcentaje del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que según la legislación actual correspondan.

Para el año 2021 y siguientes, a las tarifas señaladas en el epígrafe primero se les aplicará, como actualización, la siguiente fórmula de revisión de conformidad con el pliego y el acuerdo suscrito con fecha 28 de octubre de 2010, para la modificación del contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos que integran el ciclo completo del agua entre la concesionaria del servicio, UTE Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.- F.C.C. (Aguas de Mérida) y el Excmo. Ayuntamiento de Mérida, relativo al mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión.

$$Kt = a * Mt/Mo + b * Et/Eo + c * CHGt/CHGo + d * IPC$$

Mt representa el valor del salario base real fijado por Convenio Provincial de Aguas del año en estudio de la categoría Oficial 1.ª o la que se le asemeje.

Mo representa el valor utilizado como Mt en la revisión de precios anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

Etr representa el valor medio del Kwh consumido, según facturas de Julio a Junio del año actual en las instalaciones municipales principales de Bombeo de Alange, EDAR, EBAR 1 y ETAP.

Eo representa el valor utilizado como Et en el estudio anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizarán las facturas del año 2019.

CHGt último valor del precio del metro cúbico de agua captada para abastecimiento publicado por CHG.

CHGo valor utilizado como CHGt en estudio año anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

IPC variación interanual a junio del año en curso, anterior a la entrada en vigor de las tarifas.

Los factores a, b, c y d, cuyos valores iniciales serán, respectivamente a=0.2544, b=0.1076, c=0.1317 y d=0.5063, podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes, cada cinco años o cuando se incorporen al servicio nuevas instalaciones, con el objetivo de reajustarlos a la realidad de la estructura de costes del servicio

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.º.- Devengo y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita la prestación del servicio o desde que se utiliza el mismo sin estar debidamente autorizado, y en consecuencia, desde que se inicie la posibilidad, por parte del usuario, de utilización del servicio.
2. El período impositivo de las cuotas sucesivas y por los consumos de agua será de tres meses sin que tengan que coincidir necesariamente con trimestres naturales, devengándose el primer día del mes siguiente, salvo en caso de baja, en que se devengará la tasa el día de la última lectura de consumo.
3. Depósito previo. Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán, un depósito previo o fianza por el importe igual a cinco veces el valor de la cuota fija. Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 9.º.- Obligaciones materiales y formales.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en el suministro, vendrán obligadas a solicitar el enganche a la red de distribución, mediante solicitud, ajustada al modelo que reglamentariamente se determine y ante el Servicio Municipal de Aguas.
2. La concesión de la póliza de abono al servicio suministrador de agua obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor correspondiente se establezcan.
3. Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 10.º.- Gestión y recaudación.

1. Admitida la solicitud de alta en el servicio y contratado el mismo conforme lo dispuesto en el Reglamento del Servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro, por parte de la entidad suministradora, colaboradora del Ayuntamiento en el procedimiento, los recibos correspondientes a cada uno de los abonados en dos fases en cada trimestre.

Cada una de estas fases constituirán relaciones cobratorias independientes que se emitirán en los dos últimos meses de cada trimestre y estarán sujetas a su aprobación y notificación colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, señalándose en los mismos los plazos para su ingreso.

2. En los casos en que el usuario abonado, beneficiario del servicio, sea persona distinta del titular del inmueble objeto del servicio, la mera contratación autorizada del mismo supone la instrucción expresa a la Entidad Suministradora del girar los recibos a dicho beneficiario abonado.
3. El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses

4. En el caso de que el beneficiario abonado, distinto del titular del inmueble objeto del servicio, no abone el recibo girado en el plazo indicado de pago, la Entidad Suministradora, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la expiración del anterior, notificará tal incidencia y la liquidación adeudada al sustituto del contribuyente, titular del inmueble, concediéndole, para el pago, los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

5. La falta de pago en los momentos y plazos señalados en los apartados anteriores motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio, sin perjuicio del procedimiento de suspensión o en su caso, extinción del suministro regulado en el artículo 11 de esta ordenanza y concordantes del Reglamento de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida.

6. En la prestación del servicio de acometidas, se girará por anticipado la liquidación del importe de la tasa contemplada en el epígrafe 2 del artículo 6 al titular del inmueble objeto del servicio, antes de proceder a la instalación correspondiente.

7. Con frecuencia trimestral, durante el mes siguiente al fin del trimestre natural, la Entidad Suministradora trasladará al órgano encargado de la Recaudación Ejecutiva Municipal el correspondiente fichero con los datos necesarios para la iniciación del correspondiente procedimiento de apremio para la exacción de la deuda tributaria, sin que el ingreso que se realice con posterioridad a este hecho libere al sujeto pasivo de cuantos recargos, intereses o demás consecuencias legales se deriven de la falta de pago en período voluntario según el estado del procedimiento recaudatorio.

8. Contra los actos delegados de la entidad suministradora que se produzcan durante el procedimiento de gestión podrán los interesados interponer reclamación en el plazo de un mes ante la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Mérida, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución podrá entenderse desestimada. Contra la resolución desestimatoria podrá interponerse Reclamación Económico Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Mérida en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución o de aquel en que debió entenderse desestimada.

9. Contra los actos recaídos en el procedimiento de apremio cabrán los recursos previstos en la Ley General Tributaria y normativa general de aplicación.

## 11.º.- Procedimiento de suspensión del servicio.

1. La Entidad Suministradora podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

- Por el impago de las facturaciones que se giren por la prestación del servicio, previa acreditación de no ser efectivo el procedimiento ejecutivo de apremio.
- Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a los consignados en su contrato de suministro, ó cuando el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura de los contadores por causa imputable al abonado.
- En todos los demás supuestos contemplados en el Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la ciudad de Mérida.

2. Para que pueda suspenderse el suministro de agua, la empresa concesionaria deberá solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Mérida, indicando los datos de los usuarios, la causa de la suspensión, la dirección y las cantidades adeudadas en el caso de que la suspensión se deba al adeudo de cantidades. Asimismo deberá adjuntar al escrito las actuaciones llevadas a cabo con conocimiento formal del usuario del servicio, mediante notificación, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, habiendo dado previamente al contribuyente un plazo quince días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga.

3. El expediente administrativo que se tramite deberá guardar el principio de proporcionalidad de la medida. En este caso, y teniendo en cuenta que el suministro de agua es un servicio público esencial deberá acreditarse que el procedimiento de cobro por vía ejecutiva no ha sido efectivo de acuerdo con los criterios de proporcionalidad de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Recaudación del Ayuntamiento de Mérida, para lo cual se deberá acreditar que los créditos han resultado fallidos.

4. El Ayuntamiento de Mérida, transcurrido el plazo de alegaciones autorizará o denegará la suspensión del suministro en un plazo de quince días. En el caso de que el sujeto pasivo o sustituto hubiera formulado por escrito alguna reclamación o recurso, la Concesionaria no podrá privarle del servicio hasta tanto no recaiga resolución al efecto.

5. Autorizado por el Ayuntamiento el corte del suministro, se dictará la resolución final del expediente en el que se apercibirá de la suspensión del suministro que deberá ser notificada conforme lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituya. La notificación de la suspensión del suministro al interesado, incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado o del sustituto del contribuyente.
- Identificación de la finca abastecida y número de contrato.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Motivo que origina la suspensión y medio de paralizarla.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la empresa suministradora en las que pueda subsanarse las causas que originaron el corte de suministro.
- Recursos contra el acto del corte del suministro.

6. La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Subsanadas las causas de la suspensión el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese ésta, o como máximo al día siguiente, siendo de cuenta del usuario los gastos originados por la suspensión del suministro y su posterior restablecimiento, los cuales se liquidaran antes de realizar el restablecimiento del servicio.

Se establece como derecho de reenganche la cantidad de 75 € para los trabajos de suspensión y restablecimiento normal del suministro.

En el caso de que tras el corte del suministro se hayan manipulado, modificado o dañado las instalaciones el usuario vendrá obligado al abono de las tasas recogidas en el epígrafe 2, según la nueva acometida que legalmente le corresponda.

## Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en el Reglamento de Abastecimiento de Agua, y en las normas dictadas para su desarrollo y en el Título IV de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cuarto.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

### Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mérida establece la "tasa por el tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### Artículo 2.º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa regulado por esta ordenanza está constituido por el tratamiento y depuración de aguas residuales.

### Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio.
- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- La presentación por el usuario del contrato de arrendamiento o cesión del inmueble que contenga la autorización para contratar el servicio y/o la autorización del propietario o usufructuario del mismo para contratar el servicio, en los términos reflejados en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida, supondrá, a partir de la fecha del negocio jurídico de que se trate, la total asunción de las obligaciones formales y materiales de la tasa por parte del propietario o usufructuario del inmueble objeto de la prestación del servicio, constando como sustituto del contribuyente en los padrones municipales, desde la fecha indicada.

### Artículo 4.º.- Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.- Tarifa.

1. La tarifa de esta tasa se calculará en función de los metros cúbicos de agua facturados por el servicio de agua potable y/o Alcantarillado y será la siguiente:

Epígrafe 1. Depuración de aguas residuales.

a) Tarifa general:

1) Cuota fija	4,38 €/usuario/trim.
2) Consumo 0 a 40 m³/trim.	0,2038 €/m³
3) Consumo de 41 a 250 m³/trim.	0,3532 €/m³
6) Consumo de 251 a 1000 m³/trim.	0,4619 €/m³
7) Consumo superior de 1000 m³/trim.	0,4619 €/m³

En las Comunidades de Propietarios se calculará el tramo aplicable dividiendo el consumo total por el número de usuarios.

Los suministros a Comunidades de Propietarios para uso distinto al doméstico se facturarán como un único usuario.

b) Tarifa industrial

Se entenderá sujeto a la tarifa industrial toda persona, física o jurídica, que se encuentre dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y que el agua sea esencial en su proceso de producción o actividad. Se aplicará la tarifa industrial a los consumos de hospitales públicos, residencias de la tercera edad, cuarteles, colegios e institutos, hoteles, residencias, bares, restaurantes, cafeterías, instalaciones de la Administración Central y Autonómica, así como las obras de edificación y urbanización.

1) Cuota fija	5,48 €/usuario/trimestre
2) Consumo de agua	0,4483 €/m³

Para el año 2021 y siguientes, a las tarifas señaladas en el epígrafe primero se les aplicará, como actualización, la siguiente fórmula de revisión de conformidad con el pliego y el acuerdo suscrito con fecha 28 de octubre de 2010, para la modificación del contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos que integran el ciclo completo del agua entre la concesionaria del servicio, UTE Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.- F.C.C. (Aguas de Mérida) y el Excmo. Ayuntamiento de Mérida, relativo al mantenimiento del equilibrio financiero de la concesión:

$$Kt = a * Mt/Mo + b * Et/Eo + c * CHGt/CHGo + d * IPC$$

Mt representa el valor del salario base real fijado por Convenio Provincial de Aguas del año en estudio de la categoría Oficial 1.º o la que se le asemeje.

Mo representa el valor utilizado como Mt en la revisión de precios anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

Et representa el valor medio del Kwh consumido, según facturas de julio a junio del año actual en las instalaciones municipales principales de Bombeo de Alange, EDAR, EBAR 1 y ETAP.

Eo representa el valor utilizado como Et en el estudio anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizarán las facturas del año 2019.

CHGt último valor del precio del metro cúbico de agua captada para abastecimiento publicado por CHG.

CHGo valor utilizado como CHGt en estudio año anterior. Para la primera revisión de las tarifas del servicio se utilizará el valor del año 2019.

IPC variación interanual a junio del año en curso, anterior a la entrada en vigor de las tarifas.

Los factores a, b, c y d, cuyos valores iniciales serán, respectivamente a=0.2544, b=0.1076, c=0.1317 y d=0.5063, podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de las partes, cada cinco años o cuando se incorporen al servicio nuevas instalaciones, con el objetivo de reajustarlos a la realidad de la estructura de costes del servicio

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.º.- Devengo y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita la prestación del servicio o desde que se utiliza el mismo sin estar debidamente autorizado, y en consecuencia, desde que se inicie la posibilidad, por parte del usuario, de utilización del servicio.

2. El período impositivo de las cuotas sucesivas y por el tratamiento y depuración de aguas será de tres meses sin que tenga que coincidir necesariamente con trimestres naturales, devengándose el primer día del mes siguiente, salvo en caso de baja, en que se devengará la tasa el día de la última lectura de consumo.

3. Depósito previo. Los peticionarios del tratamiento y depuración de agua suscribirán el documento de alta e ingresarán un depósito previo o fianza por el importe igual a cinco veces el valor de la cuota fija. Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 9.º.- Obligaciones materiales y formales.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la depuración de aguas residuales vendrán obligadas a solicitar el enganche a la red de distribución, mediante solicitud, ajustada al modelo que reglamentariamente se determine y ante el Servicio Municipal de Aguas.

2. La concesión de la póliza de abono al servicio de depuración de aguas residuales obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor correspondiente se establezcan.

3. Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 10.º.- Gestión y recaudación.

1. Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados en dos fases en cada trimestre y de forma conjunta con la tasa por suministro y abastecimiento de agua. Cada una de estas fases constituirán relaciones cobratorias independientes que se emitirán en los dos últimos meses de cada trimestre y estarán sujetas a su aprobación y notificación colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, señalándose en los mismos los plazos para su ingreso.

2. En los casos en que el usuario abonado, beneficiario del servicio, sea persona distinta del titular del inmueble objeto del servicio, la mera contratación autorizada del mismo supone la instrucción expresa a la entidad suministradora del girar los recibos a dicho beneficiario abonado.

3. El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses.

4. En el caso de que el beneficiario abonado, distinto del titular del inmueble objeto del servicio, no abone el recibo girado en el plazo indicado de pago, la entidad suministradora, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la expiración del anterior, notificará tal incidencia y la liquidación adeudada al sustituto del contribuyente, titular del inmueble, concediéndole, para el pago, los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

5. La falta de pago en los momentos y plazos señalados en los apartados anteriores motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio, sin perjuicio del procedimiento de suspensión o en su caso, extinción del suministro regulado en el artículo 11 de esta Ordenanza y concordantes del Reglamento de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de Mérida.

6. Con frecuencia trimestral, durante el mes siguiente al fin del trimestre natural, la Entidad Suministradora trasladará al órgano encargado de la Recaudación Ejecutiva Municipal el correspondiente fichero con los datos necesarios para la iniciación del correspondiente procedimiento de apremio para la exacción de la deuda tributaria, sin que el ingreso que se realice con posterioridad a este hecho libere al sujeto pasivo de cuantos recargos, intereses o demás consecuencias legales se deriven de la falta de pago en período voluntario según el estado del procedimiento recaudatorio.

7. Contra los actos delegados de la entidad suministradora que se produzcan durante el procedimiento de gestión podrán los interesados interponer reclamación en el plazo de un mes ante la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Mérida, quien deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución podrá entenderse desestimada. Contra la resolución desestimatoria podrá interponerse Reclamación Económico Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Mérida en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución o de aquel en que debió entenderse desestimada.

8. Contra los actos recaídos en el procedimiento de apremio cabrán los recursos previstos en la Ley General Tributaria y normativa general de aplicación.

Artículo 11.º.- Procedimiento de suspensión del servicio.

1. La Entidad Suministradora podrá suspender cautelarmente el tratamiento y depuración de aguas residuales a los abonados en los siguientes supuestos:

a. Por el impago de las facturaciones que se giren por la prestación del servicio, previa acreditación de no ser efectivo el procedimiento ejecutivo de apremio.

b. Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a los consignados en



su contrato de suministro, ó cuando el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

c. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura de los contadores por causa imputable al abonado.

d. En todos los demás supuestos contemplados en el Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la ciudad de Mérida.

2. Para que pueda suspenderse el tratamiento y depuración de aguas residuales la empresa concesionaria deberá solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Mérida, indicando los datos de los usuarios, la causa de la suspensión, la dirección y las cantidades adeudadas en el caso de que la suspensión se deba al adeudo de cantidades. Asimismo deberá adjuntar al escrito las actuaciones llevadas a cabo con conocimiento formal del usuario del servicio, mediante notificación, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, habiendo dado previamente al contribuyente un plazo quince días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga

3. El expediente administrativo que se tramite deberá guardar el principio de proporcionalidad de la medida. En este caso, y teniendo en cuenta que tanto el suministro como la depuración de aguas es un servicio público esencial deberá acreditarse que el procedimiento de cobro por vía ejecutiva no ha sido efectivo de acuerdo con los criterios de proporcionalidad de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Recaudación del Ayuntamiento de Mérida, para lo cual se deberá acreditar que los créditos han resultado fallidos.

4. El Ayuntamiento de Mérida, transcurrido el plazo de alegaciones autorizará o denegará la suspensión del tratamiento de depuración de aguas residuales en un plazo de quince días. En el caso de que el sujeto pasivo o sustituto hubiera formulado por escrito alguna reclamación o recurso, la Concesionaria no podrá privarle del servicio hasta tanto no recaiga resolución al efecto.

5. Autorizado por el Ayuntamiento el corte del suministro, se dictará la resolución final del expediente en el que se apercibirá de la suspensión del suministro que deberá ser notificada conforme lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o legislación que la sustituya. La notificación de la suspensión del suministro al interesado, incluirá como mínimo los siguientes datos:

a. Nombre y dirección del abonado o del sustituto del contribuyente.

b. Identificación de la finca abastecida y número de contrato.

c. Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.

d. Motivo que origina la suspensión y medio de paralizarla.

e. Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la empresa suministradora en las que pueda subsanarse las causas que originaron el corte de suministro.

f. Recursos contra el acto del corte del suministro.

6. La suspensión del tratamiento no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Subsanadas las causas de la suspensión el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese ésta, o como máximo al día siguiente, siendo de cuenta del usuario los gastos originados por la suspensión del suministro y su posterior restablecimiento, los cuales se liquidaran antes de realizar el restablecimiento del servicio.

Artículo 12.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen previsto en el Reglamento de Abastecimiento de Agua, y en las normas dictadas para su desarrollo y en el Título IV de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quinto.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basura, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

## CAPÍTULO I

### Disposición general

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

## CAPÍTULO II

### Hecho imponible

Artículo 3.º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basura domiciliaria y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario, a instancia de parte y previa concesión de los siguientes servicios:

a. Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c. Recogida de escombros de obras.

## CAPÍTULO III

### Sujeto pasivo y responsables

Artículo 4.º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguiente de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatarios, e, incluso, de precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## CAPÍTULO IV

### Cuota tributaria

Artículo 6.º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo 7.º de esta Ordenanza.

Artículo 7.º.

La tarifa de la presente tasa será la siguiente para cada periodo:

Epígrafe 1.º

Hoteles, hostales y establecimientos análogos

	Por habitación y año
5 estrellas	44,39 €
4 estrellas	36,32 €
3 estrellas	32,28 €
2 estrellas, 1 est y otros	26,63 €

Epígrafe 2.º

Establecimientos de hostelería

	<100 m²	de 101 a 200 m²	de 201 a 300 m²	más de 300 m²
Restaurantes, cafeterías y pub	356,09 €	369,70 €	386,50 €	403,31 €
Discotecas, círculos de recreo y análogos	514,35 €	534,01 €	558,28 €	582,55 €
Bares y tabernas				316,51 €

Epígrafe 3.º

Otros establecimientos.

	<50 m²	de 51 a 100 m²	de 101 a 150 m²	de 151 a 200 m²	más de 2.001 m²
Comercio en general	237,39 €	246,46 €	257,67 €	268,86 €	
	<200 m²	de 201 a 500 m²	de 501 a 800 m²	de 801 a 2.000 m²	más de 2.001 m²
Supermercados, autoservicios y análogos	522,26 €	605,33 €	870,43 €	4.723,84 €	4929,2400 €
Despachos, oficinas, academias, profesionales	237,39 €				
	<100 m²	de 101 a 200 m²	de 201 a 300 m²	más de 300 m²	
establecimiento industriales	237,39 €	246,46 €	257,67 €	268,86 €	
Bancos, Cajas, entidades bancarias y financieras	672,17 €				
Cualquier otro establecimiento no destinado exclusivamente a vivienda	237,39 €				
Organismos Oficiales	672,17 €				
Establecimientos menores de 15 m²	104,01 €				

	Por habitación y año
Residencias hospitalarias, residencias de ancianos o estudiantiles	26,63 €

Epígrafe 4.º

Viviendas.

Viviendas, domicilios particulares	100,45 €
------------------------------------	----------

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

Artículo 8.º

A la tarifa anterior le serán de aplicación las siguientes normas:

- Se entenderá como vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, cualquiera que sea su superficie y siempre que en ella no se ejerza actividad mercantil, comercial, profesional o artesana de clase alguna.
- En el supuesto de que en una misma vivienda se halle ubicada una oficina, despacho o establecimiento, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa señalada en el epígrafe 3.º.
- Las cuotas señaladas en el artículo anterior tienen el carácter de irreducibles.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9.º

1. Los pensionistas con rentas familiares inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada período, tendrán derecho a la exención del importe de la tasa de recogida de basura siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que el importe de la pensión o la suma de pensiones, indemnizaciones o cualesquiera otros ingresos, sean inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada período.
- No disfrutar, por cualquier título, otros bienes que supongan, incluida la pensión, rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional.
- Estar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes como persona principal.
- No poseer, por cualquier título, más bienes que la vivienda donde, efectivamente, habite.
- No tendrá lugar la exención de la tasa cuando el solicitante conviva con otros familiares o personas que sumadas las percepciones superen el Salario Mínimo Interprofesional.
- Tampoco se aplicará esta exención cuando, conviviendo el solicitante con otros familiares, la exención concedida a su nombre, supusiere eludir el pago de la tasa el cabeza de familia o persona al efecto que figure como tal.

2. Anualmente se elaborará el padrón con los pensionistas exentos del pago de la tasa, para remitirlo a la empresa concesionaria del servicio de agua. Para la elaboración del mismo se partirá de las últimas órdenes de la Delegada de Hacienda por la que se reconoce a los pensionistas el derecho a la devolución de la tasa, añadiéndose las nuevas solicitudes que se vayan presentando, que necesariamente deberán ser cursadas antes del 31 de octubre de cada año

3. Salvo la prevista en el apartado anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 10.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliar en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales. En los supuestos de incremento o bajada del coste del servicio el devengo de la tasa será trimestral.

## CAPÍTULO VII

### Gestión de la tasa

#### SECCIÓN 1.ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

##### Artículo 11.º.

Los sujetos pasivos contribuyentes y, en su caso los sustitutos de éstos, estarán obligados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, a la formalización de su inscripción en el correspondiente padrón o matrícula presentando al efecto la preceptiva declaración de alta.

##### Artículo 12.º.

Las bajas en el padrón o matrícula deberán cursarse, como mínimo, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

##### Artículo 13.º.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa, correspondiente al Epígrafe 4.º de la tarifa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y de forma conjunta e inseparable que los recibos de suministro y consumo de agua.
2. Aquellas Comunidades de Propietarios que manifiesten que no son sujetos pasivos de la tasa y soliciten la liquidación a los distintos propietarios deberán presentar la relación de todas las viviendas donde conste los datos fiscales de los sujetos pasivos de la tasa. En estos supuestos, las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos y formas que las señaladas para los epígrafes 1 a 3 en el punto 3 apartado b) de este artículo, incluyéndose en el padrón de basura industrial con una cuota única anual.
3. Las cuotas correspondientes de las señaladas en los Epígrafes 1º a 3º de la tarifa, se liquidarán del modo siguiente:
  - a. Una cantidad equivalente a la tarifa de vivienda, en la misma forma que la prevista en el apartado 1 anterior.
  - b. El resto, hasta completar la cuota, mediante ingreso directo en los Servicios de Recaudación, en los plazos que, mediante resolución y previa publicación, se establezcan.

#### SECCIÓN 2.ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

##### Artículo 14.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará en la forma prevista en el artículo 13 de la presente ordenanza, así como en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### SECCIÓN 3ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 15.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Sexto.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

## CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

##### Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa de cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

##### Artículo 2.º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

## CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de columbarios, nichos, panteones y mausoleos, ocupación de los mismos, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, traslado e inhumaciones de restos y cadáveres, registro de permutas y transmisiones y, cualesquiera otros que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte.

## CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

##### Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

##### Artículo 5.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## CAPÍTULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 6.º.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Los enterramientos de las personas que de acuerdo con los informes emitidos por los servicios sociales municipales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los servicios mencionados, sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos y la inhumación se realice en las sepulturas establecidas al efecto.
- b) Las inhumaciones que ordenen la autoridad judicial y que se efectúen en las sepulturas establecidas al efecto.

## CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

##### Artículo 7.º.

La tasa se devengará desde el momento de la iniciación en la prestación del servicio, entendiéndose nacida la obligación de contribuir con la presentación de la correspondiente solicitud.

##### Artículo 8.º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los servicios o actividades a realizar y expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

##### Artículo 9.º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º.

Asignación de sepulturas y nichos.

a) Concesión panteón a 50 años	2.027,30 €
b) Concesión Nicho a 50 años para adultos:	
En fila 1.ª	436,58 €
En fila 2.ª	754,10 €
En fila 3.ª	587,44 €
En fila 4.ª	333,39 €
c) Concesión Nicho a 50 años para párvulos	
En fila 1.ª	222,28 €
En fila 2.ª	381,02 €
En fila 3.ª	293,72 €
En fila 4.ª	166,73 €
d) Nichos temporales por 5 años	
para adultos en fila 1.ª	87,34 €
para adultos en fila 2.ª	150,84 €
para adultos en fila 3.ª	119,07 €
para adultos en fila 4.ª	71,47 €
e) Nichos temporales por 5 años	
para párvulos en fila 1.ª	47,64 €
para párvulos en fila 2.ª	79,35 €
para párvulos en fila 3.ª	63,48 €
para párvulos en fila 4.ª	39,68 €
f) Concesión Nichos a 50 años dobles:	
para adultos en filas 1.ª y 4.ª	308,66 €
para adultos en filas 2.ª y 3.ª	500,12 €
g) Concesión Columbarios a 50 años	
En fila 1.ª	430,00 €
En fila 2.ª	630,00 €
En fila 3.ª	630,00 €
En fila 4.ª	430,00 €
En fila 5.ª	330,00 €
En fila 6.ª	230,00 €

Epígrafe 2.º.

Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.

a) Terrenos de 35 metros cuadrados para construcción de mausoleos	10.319,61 €
b) Terrenos de 2,40 metros cuadrados para construcción de panteones	603,31 €

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura o nichos de los llamados Concesión a 50 años no es el de la propiedad física del terreno, sino a la conservación por el período establecido de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3.º.

Permiso de construcción de mausoleos y panteones.

a) Permiso para construir panteones	150,76 €
b) Permiso para construir mausoleos	301,52 €

Epígrafe 4.º.

Colocación de lápidas y adornos.

a) Por cada lápida	
en columbario	12,68 €
en nicho	12,68 €
en panteón	20,00 €
b) Revestido de panteón	79,53 €
c) Revestido de mausoleo	159,06 €

Epígrafe 5.º.

Pequeñas reparaciones.

a) Reparaciones consistentes en colocación de azulejos, tablecillas y lápidas que se encuentren deterioradas o despegadas, así como inscripciones en las correspondientes lápidas:

En Mausoleo	31,85 €
En Panteones	15,80 €
En Nichos	8,53 €
En Columbarios	8,53 €

Epígrafe 6.º.

Registro de transmisiones.

Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a cincuenta años de toda clase de sepulturas, a título de herencia, abonarán el porcentaje que se establece de las cantidades fijadas en la tarifa de la presente Ordenanza en las formas siguientes:

a) Entre cónyuges y consanguíneos de 1.º grado	15%
b) Entre consanguíneos de 2.º grado	30%
c) Entre consanguíneos de 3.º y 4.º grado	55%
d) Entre otros parientes y herederos sin parentescos	80%

Epígrafe 7.º.

Inhumaciones.

a) En Mausoleos	119,11 €
b) En Panteón	79,14 €
c) En Nicho de adultos	79,14 €
d) En Nicho de párvulos	39,55 €
e) En Columbarios	39,55 €

Epígrafe 8.º.

Exhumaciones.

a) En Mausoleos	119,11 €
b) En Panteón	79,14€
c) En Nicho de adultos	79,14€
d) En Nicho de párvulos	39,55€
e) En Columbarios	39,55 €

Epígrafe 9.º.

Conducciones.

a) Conducción de cualquier clase de funeral	24,10 €
---	---------

Epígrafe 10.º.

Reversión al Ayuntamiento de Unidades de Enterramiento.

La fórmula para determinar el importe del rescate de la concesión sería la siguiente:

Coste actualizado de la unidad de enterramiento dividido por el número de años de la concesión, multiplicado por los años que queden de la concesión e incrementado en un 10%.

Con efecto del 1 de Enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia

CAPÍTULO VI.- GESTIÓN

SECCIÓN 1.ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 10.º.

1. Los sujetos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
3. Los permisos y licencias por las actividades y concesiones a que se refiere la presente Ordenanza no se considerarán efectivas sino hasta el pago de los derechos establecidos.

SECCIÓN 2.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrara en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Séptimo.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de superficie queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

Artículo 1.º.- Disposición general

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de superficie, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto anteriormente citado.

Artículo 2.º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa, está constituido por la utilización de los vehículos de transporte urbano de superficie en las líneas y condiciones establecidas por la Administración Municipal.

Artículo 4.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5.º.- Sujeto pasivo y responsable.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas a quienes se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria que utilicen los vehículos de transporte urbano de superficie, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.º.

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.º

Servicio de transportes	(Iva incluido)
* Billete ordinario	0,85 €
* Bilettes Especiales	1,15 €
* Bono-bus (10 viajes)	5,50 €
* Bono-bus mensual	22,05 €
* Bono-bus joven, mensual	11,05 €
* Bono-bus mayor, mensual	11,05 €
* Bono-bus jubilado mayor de 65 años, anual	12,60 €
* Bono-bus de favor, anual	12,60 €
* Bono-bus acompañante de favor, anual	12,60 €
* Bono-bus parado, mensual	3,15 €

Epígrafe 2.º

Expedición de documentos

Tarjetas identificativas	2,10 €
--------------------------	--------

2. A la tarifa contenida en el apartado anterior le serán de aplicación las normas siguientes:

a) La adquisición de billetes para viajar en los vehículos de transporte urbano municipales, únicamente dará derecho al disfrute del viaje en la línea y trayecto para la que fueron expedidas.

- b) Los billetes especiales corresponden a los trayectos que se dirijan al Real de la Feria, Lago de Proserpina y aquellos otros que puedan establecerse como especiales por los órganos correspondientes.
- c) Podrán acceder al bono-bus joven mensual todas las personas menores de veinticinco años.
- d) Podrán beneficiarse del bono-bus mayor todas las personas que superen los sesenta años.
- e) Las personas jubiladas mayores de sesenta y cinco años podrán adquirir el bono bus anual cuando cumplan los requisitos de estar empadronado en Mérida, ser jubilado, tener más de 65 años y no tener una renta familiar superior al 1,5 del salario mínimo interprofesional.
- f) Podrán beneficiarse del bono-bus de favor anual las personas con una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que se encuentren empadronadas en la ciudad. En el caso de que la persona discapacitada necesite la ayuda de tercera persona, el acompañante, previa justificación documental podrá beneficiarse del bono bus acompañante.
- g) Tendrán acceso al bono-bus parado todos aquellos contribuyentes que se encuentren empadronados en Mérida, que todos los miembros de la unidad familiar se encuentren en situación de desempleo sin abono de prestaciones y que no posean más de un inmueble. El acceso a este tipo de bono-bus se revisará cada dos meses
- h) Las tarjetas se abonarán en todos los supuestos y su precio será el que se establezca en las tarifas.

3. Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándole un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Las nuevas tarifas, actualizadas de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se publicarán, a efectos informativos, en el Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 8.º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En el momento de acceder a los autobuses del servicio municipal de transporte.
- b) Para el caso del denominado "bono-bus", en el momento de su solicitud.
- c) Cuando se solicite la expedición de tarjetas identificativas, momento en el que deberá constituirse el depósito previo de la totalidad del importe de la tarifa, de tal forma que si no se acredita su ingreso no podrá tramitarse la misma.

Artículo 9.º.

Los períodos señalados en la tarifa en el artículo 7.º de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización del servicio.

Artículo 10.º.- Gestión de la tasa.

- 1. Las personas interesadas en el uso de los vehículos a que alude la presente ordenanza, vendrán obligadas a la adquisición del correspondiente billete en la forma y lugares que reglamentariamente se determinen.
- 2. Los usuarios del servicio que adquieran el "bono-bus" estarán obligados a la presentación del mismo, a fin de que por parte de los conductores, encargados de cobro o aparatos mecánicos que pudieran establecerse sean debidamente anulados por cada uno de los viajes a realizar.
- 3. Será necesaria la presentación de tarjetas identificativas en los distintos supuestos de bono-bus, tanto mensual como anual, siendo requisito imprescindible para su utilización ir acompañados del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 11.º.

El acceso a los vehículos del servicio urbano municipal de transporte obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor de cada una se establezcan.

Artículo 12.º.

Los bono-bus mensuales, de jóvenes, de mayores y parados, así como los anuales tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación del mismo, sin perjuicio de las sanciones a que tal conducta se hagan acreedora.

Artículo 13.º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en Título IV, capítulo II de la Ley 58/2004 General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Octavo.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de retirada y recogida de vehículos en la vía pública, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

## Capítulo I.- Disposición general.

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada y recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

## Capítulo II.- Hecho imponible

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- 1. La actividad de recogida de vehículos de la vía pública tanto por las Auto Grúas municipales (o de empresas concesionarias del servicio) como por aquellos otros que contratase para tal fin, con motivo del estacionamiento en la Ciudad, en los supuestos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, en la normativa municipal sobre circulación y estacionamientos en la Ciudad de Mérida y en los Bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan, o bien a requerimiento de las autoridades o funcionarios que en ejercicio de su cargo, estuvieren facultados para ordenar la retirada de los vehículos, o por petición de los interesados.
- 2. La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.
- 3. La utilización de los locales municipales destinados a depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública, por alguno de los motivos señalados en los párrafos anteriores a este artículo.
- 4. La prestación del servicio de retirada y recogida de cualquier clase de vehículos de las vías públicas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Que el vehículo se encuentre mal estacionado e impida o dificulte la circulación rodada o peatonal.
  - b. Que deba ser recogido en virtud de mandamiento judicial o administrativo.
  - c. Que por encontrarse en estado de abandono deban ser retirados de la vía pública.
  - d. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público
  - e. En caso de accidente que impida continuar su marcha.

- f. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- g. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial., no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- h. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- i. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- j. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

Capítulo III.- Sujeto pasivo y responsable

Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria propietarios de los vehículos retirados o recogidos de la vía pública.

Artículo 5.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
3. Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la ejecución de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será el contratista adjudicatario de la obra que solicita la retirada de los vehículos de la vía pública, salvo que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo supuesto el obligado al pago será el propietario del vehículo.

Capítulo IV.- Cuota tributaria y devengo

Artículo 6.º.

1. La tasa se devengará desde el momento de la iniciación en la prestación del servicio.
2. El pago de la tasa con anterioridad a la entrega del vehículo tendrá la consideración fiscal de depósito previo.
3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en la siguiente tarifa.

Artículo 7.º.

Tarifas:

Descripción	Precios
<b>RETIRADA DE VEHÍCULOS (por mal estacionamiento)</b>	
Turismos	103,55 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	129,45 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	155,35 €
Cuadriciclos	43,50 €
Motocicletas y ciclomotores	43,50 €
<b>TASA DE DEPÓSITO (PRIMERAS 24 HORAS)</b>	
Turismos	3,10 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	4,15 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	6,20 €
Cuadriciclos	2,05 €
Motocicletas y ciclomotores	1,05 €
<b>TASA DE DEPÓSITO (por cada 24 h adicionales en el depósito)</b>	
Turismos	9,30 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	12,45 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	18,65 €
Cuadriciclos	6,20 €
Motocicletas y ciclomotores	3,10 €
<b>TASA DE DEPÓSITO (aplicable a partir del dos meses en el depósito por disposición judicial), al mes</b>	
Turismos	43,50 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	51,80 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	56,95 €
Cuadriciclos	20,70 €
Motocicletas y ciclomotores	10,35 €

En el caso de que se hayan efectuado o iniciado las maniobras de enganche del vehículo, sin haber sido retirado del lugar donde se hallaba aparcado, el contribuyente, si desea abonar la tasa o garantizar su pago, disfrutará de una bonificación de 50% sobre las tarifas señaladas, no procediendo al remolque del mismo.

Los recibos de los vehículos a motor que se encuentren en el parque municipal a disposición judicial serán remitidos al Juzgado o Tribunal correspondiente, para que estos, de la forma que legalmente proceda, lo incluyan en la tasación de costas, o procuren legalmente que lo abone quien la autoridad judicial determine. Aun en el caso de que el Juzgado o Tribunal correspondiente emitiera mandamiento de devolución del vehículo, procederá, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza, el devengo de la tasa de la tasa por el servicio prestado por el tiempo de estancia en el depósito, el cual se repercutirá al propietario del vehículo.

Los traslados entre depósitos solicitados por la persona titular del vehículo ya arrastrado, los que se trasladen a otras dependencias (básicamente los destinados a subasta o achatarramiento) o cualquier arrastre adicional al primero, recibirán su correspondiente cargo adicional por tasa de arrastre, a cargo del propietario del vehículo.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

Dela actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo V.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Capítulo VI.- Gestión

Sección 1.º.- Normas de aplicación

Artículo 9.º. La tasa reguladora en la presenta Ordenanza, será compatible con la sanción correspondiente por infracción de las normas de circulación.

## Artículo 10.º.

Realizada la prestación del servicio o iniciada la misma, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración municipal o entidad que esta designe, efectuándose el pago por el sujeto pasivo cuando retire el vehículo de las dependencias municipales o de la vía pública cuando no haya sido aún retirado de la misma, en su caso.

## Artículo 11.º. Procedimiento para la retirada y depósito de vehículos

1. Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada y depósito de los vehículos que se encuentren en alguno de los casos previstos legal o reglamentariamente. Para la ejecución de dicha medida, podrán utilizarse los medios telemáticos que sean necesarios siempre que garanticen los derechos de los ciudadanos, pudiendo asimismo solicitar la colaboración material en dichas funciones del personal de los servicios de retirada de vehículos o de control del estacionamiento regulado.

2. El personal del servicio de retirada de vehículos procederá, en caso de no encontrarse presente ningún agente de la Policía Local y en los supuestos que seguidamente se relacionan, a la toma de fotografías del vehículo infractor, que, en tiempo real, serán enviadas al Sistema Telemático de Retirada e Inmovilización de Vehículos. El agente de servicio, funcionario público, a la vista de la información recibida mediante las fotografías, contrastará los datos del vehículo (matrícula, marca, y modelo) y podrá optar entre ordenar su retirada, denegarla por no estar acreditados los hechos, o solicitar nueva información complementaria para tomar la decisión procedente. Los supuestos serán los siguientes:

- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la correspondiente ordenanza municipal reguladora de estacionamiento regulado.

3. En caso de ordenarse la retirada del vehículo, el personal encargado del servicio de grúa ejecutará la orden y dará traslado del mismo al depósito municipal. Si fuera necesario, solicitará el auxilio de la Policía Local.

4. Toda la información obtenida y las órdenes cursadas por la autoridad quedarán guardadas a efectos de prueba y de garantía de terceros.

5. Los controladores del servicio de estacionamiento regulado, al apreciar alguno de los supuestos previstos en el apartado c) de la presente Ordenanza y el artículo 8.º de la Ordenanza reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas reguladas, requerirán la presencia del servicio de retirada de vehículos, procediéndose a continuación según lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo

## Artículo 12.º. Recuperación del vehículo.

El vehículo retirado de la vía pública no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o presentado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Igual obligación será exigible a los titulares de vehículos inmovilizados.

Además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, será necesario acreditar documentalmente la titularidad del vehículo y la relación con el propietario de la persona que pretenda su recuperación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, para el caso de que se trate de vehículo que se encuentre en el parque municipal a disposición judicial, si el propietario del vehículo presentare un mandamiento del juzgado o tribunal por el que se ordena al depositante la devolución del vehículo, a fin de que no desobedecer la orden judicial, el vehículo será devuelto a su titular informándole que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la presente Ordenanza fiscal, procede el devengo de la tasa de depósito por el servicio prestado por el tiempo de estancia en el depósito, el cual se repercutirá al propietario del vehículo. Una vez que los Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de Mérida tengan conocimiento de la retirada del vehículo sin el pago de la tasa, procederán al inicio del procedimiento correspondiente en reclamación de la tasa al propietario del mismo.

## Artículo 13.º. Tratamiento residual del vehículo.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos al efecto, con el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones reguladoras de vehículos abandonados en las vías públicas y la retirada y depósito de los mismos. En este sentido la Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En el supuesto previsto en el apartado c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la Policía Local la existencia de vehículos abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre los mismos o su valor.

## Sección 2.ª.- Infracciones y sanciones

## Artículo 14.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## Sección 3.ª.- Inspección y recaudación

## Artículo 15.º.

La inspección y recaudación de esta se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.º de esta Ordenanza, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## Disposición final

La presente modificación de la ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrara en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Noveno.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas regulada, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

## CAPÍTULO I. NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO

### Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Mérida establece la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido.

## CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE



Artículo 2.º.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, situadas en las zonas previamente señalizadas por el Ayuntamiento y que se contienen en relación anexa, en los días y márgenes horarios determinados.
2. No estarán sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:
  - a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas estacionadas en las zonas habilitadas para las mismas.
  - b) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor esté presente, u ocupen una parada debidamente señalizada.
  - c) Los vehículos que estén realizando operaciones de carga y descarga, durante la realización de estas, siempre que el conductor esté presente y ocupen zonas reservadas a este fin, en horas autorizadas al efecto.
  - d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados y autorizados.
  - e) Los vehículos de representación diplomáticas o consulares acreditadas en España, externamente identificadas con sus correspondientes placas de matrícula, a condición de reciprocidad, siempre que estén en posesión de autorización expresa del Ayuntamiento.
  - f) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria, los bomberos y policías mientras estén realizando servicios.
  - g) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial de aparcamiento concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Mérida en las zonas habilitadas y señalizadas para uso exclusivo de los mismos.
  - h) Los coches funerarios cuando estén prestando servicio.
  - i) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría y actividad.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.º.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas.
2. Se entenderá que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, los conductores o titulares de los vehículos de tracción mecánica estacionados dentro de las zonas de uso rotatorio, así como los titulares de los distintivos especiales de estacionamiento de residentes.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.º.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO V. CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por una cantidad de acuerdo con las siguientes tarifas:

Años (2020 y siguientes)	
a) Zona azul:	
20 minutos (mínimo)	0,20 €
Desde el minuto 21 al 60	0,0182 € cada minuto
Desde el minuto 61 al 180 (máximo)	0,0165 € cada minuto
b) Zona verde:	
20 minutos (mínimo)	0,50 €
Desde el minuto 21 al 60 (máximo)	0,0339 € cada minuto
Los residentes podrán aparcar en dicha zona obteniendo la tarjeta de residentes por importe de 35,30 euros al año	
c) Tarifa de cancelación de denuncias, zona azul y verde:	
Anulación de denuncias por exceso de tiempo	4,15 euros
Anulación de denuncias por falta de ticket	8,35 euros

2. Excepto en los primeros veinte minutos, que no serán en ningún caso fraccionables, los intervalos de tiempo intermedio entre dos tarifas se liquidaran por múltiplos de cinco céntimos de euro.
3. Las tarifas de cancelación de las denuncias por exceso de tiempo o por falta de tique solo tendrán validez siempre que no se hayan iniciado las maniobras de enganche del vehículo con la grúa.
4. "Durante el año 2021 y siguientes las tarifas del servicio se revisarán anualmente cada primero de enero en función del incremento del índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del conjunto nacional, referenciado al mes de septiembre correspondiente a los doce meses anteriores. Se considerará un total de 4 decimales en el coeficiente de tarifa. La tarifa resultante se redondeará siempre a múltiplos de 5 céntimos de euros.

CAPÍTULO VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.º.

En los usos privativos o aprovechamientos especiales que se realicen por los residentes en régimen de abono anual, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial que coincidirá con el primer día del semestre en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 7.º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en las zonas de uso regulada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en el momento en que se efectúe el estacionamiento.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por los titulares de las zonas verdes para residentes, desde el primer día del semestre en que se haya concedido el correspondiente distintivo o se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local, y en los sucesivos períodos el día primero de cada año.

CAPÍTULO VII. NORMAS DE GESTIÓN Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 8.º.

1. El pago de la tasa se realizará al proveerse del correspondiente tique de estacionamiento en los aparatos distribuidores instalados al efecto; tique que deberá exhibirse por su frente en lugar visible del parabrisas delantero e indicará el día y hora máxima autorizada de estacionamiento. El tique podrá ser complementado o sustituido por medios electrónicos justificativos del pago validados por el Ayuntamiento.
2. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el tique o en el "marcador de hora límite", y en ningún caso del tiempo máximo especificado para cada zona por el Ayuntamiento.
3. El usuario que haya rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado, podrá anular la denuncia pertinente formulada por los controladores si, dentro de las dos horas siguientes a la finalización del tiempo abonado según tique abona la tarifa de cancelación, introduciendo en la máquina expendedora el código de anulación indicado en la denuncia y el importe de esta tarifa, la cual expedirá el correspondiente recibo justificante de pago, que deja sin efecto la denuncia.
4. Los vehículos que según la vigente Ordenanza puedan hacer uso de las plazas de carga y descarga incluidas dentro del área de regulación deberán obligatoriamente obtener del parquímetro un tique gratuito y colocarlo de forma visible por el período establecido para carga y descarga. Transcurrido dicho tiempo deberán abandonar obligatoriamente el espacio reservado. Fuera del horario de carga y descarga, serán plazas de estacionamiento regulado y serán accesibles al resto de ciudadanos.

5. Se considera como tiempo máximo de estacionamiento para la zona azul el de 3 horas. Superados los plazos o los límites de tiempo señalados en esta Ordenanza el vehículo deberá abandonar su estacionamiento en la zona, en caso contrario será retirado por la grúa municipal y conducido al depósito de vehículos; para la custodia y posterior recuperación del vehículo por su legítimo dueño será de aplicación la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento regulado sin colocar el tiquete que lo autorice o cuando rebase el porcentaje de tiempo abonado, según disponga el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad, los agentes de la Policía Local o el personal autorizado por el Ayuntamiento, con competencias en materia de tráfico, sin perjuicio de la denuncia de la infracción cometida, podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente.

Causas de retirada del vehículo:

- Falseamiento de la tarjeta o tique, sin perjuicio de su remisión al órgano competente si se desprenden indicios racionales del delito penal.
- La carencia del tique para cualquiera de las modalidades de plazas.
- Exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado, según disponga el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad.
- Utilización indebida del tique para cualquiera de las modalidades.
- Utilización de la tarjeta de residente para vehículo distinto del autorizado.
- Utilización de la tarjeta de residente en sector distinto del habilitado.
- El estacionamiento de motocicletas, ciclós, ciclomotores y bicicletas en las áreas de estacionamiento regulado fuera de las zonas habilitadas para las mismas.
- Las indicadas específicamente en otros apartados de la presente Ordenanza.

Todas estas infracciones darán lugar a la retirada de los vehículos por la grúa municipal por parte de la Policía Local o el personal autorizado por el Ayuntamiento para su conducción al depósito de vehículos; para la custodia y posterior recuperación del vehículo por su legítimo dueño será de aplicación la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos.

Artículo 9.º:

1.- Se establece el régimen de tarjeta de residencia en zona verde para todas aquellas personas físicas titulares de vehículos turismos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronados y residir de hecho en la zona destinada como verde que se justificara mediante el correspondiente certificado de empadronamiento.
- b) Disponer de Documento Nacional de Identidad (DNI) con domicilio en la zona solicitada.
- c) Figurar el mismo domicilio del empadronamiento en el permiso de circulación del vehículo.
- d) Proveerse del distintivo que al efecto le será expedido por el Ayuntamiento o la empresa concesionaria.

2.- A las tarifas especiales de residentes podrán acogerse los que residan en la zona donde se encuentre establecido el servicio, previa la obtención del correspondiente distintivo especial que será concedido por el Ayuntamiento:

Como norma general, solo se concederá un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean su cónyuge o parientes en primer grado, que en posesión de permiso de conducir, estén empadronados y de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario de los vehículos.

Asimismo, también podrán acogerse a esta tarifa y concederse distintivos a aquellas personas físicas que viviendo en las edificaciones colindantes a la zona regulada, no tengan posibilidad de aparcamiento, en un radio de cien metros y previo informe favorable del Ayuntamiento, tal y como refleja el contrato concesional.

3.- Los usuarios que hayan obtenido el correspondiente distintivo de uso de la zona de residentes, deberán comunicar a la empresa prestataria del servicio cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen, así como los ceses, bajas o cambios de titularidad en los aprovechamientos y usos especiales, en el plazo de un mes desde que se produzca el evento, devolviendo el distintivo.

4.- Los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan por cese en el uso privativo o aprovechamiento especial surtirán efecto a partir del primer día del año siguiente a la fecha de su notificación a la Empresa prestataria del servicio.

5.- La gestión, liquidación y recaudación de la tasa objeto de la presente Ordenanza corresponderá a la Empresa encargada de la gestión del estacionamiento regulado en superficie, si este fuera el procedimiento establecido para la explotación.

6.- Los titulares de la tarjeta de zona verde deberán exhibir la viñeta correspondiente, o documento que la sustituya, de manera visible en el parabrisas de su vehículo.

Artículo 10.º.- Señalización de zonas y horarios.

Las zonas afectadas por la regulación de estacionamiento se encontrarán claramente identificadas por medios de la señalización adecuada y comprenden las calles relacionadas en el anexo de esta Ordenanza, en las que se distinguirá la zona azul y verde.

Plazas Azules: Destinadas preferentemente a visitantes, quienes tendrán una limitación de tiempo máximo de aparcamiento de 3 horas y un horario de regulación específico. En estas plazas podrán estacionar asimismo residentes con idéntica limitación de horario, abonando la misma tasa que abonen los visitantes, según fija la presente Ordenanza Fiscal.

Plazas Verdes: Destinadas preferentemente a residentes, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración de aparcamiento, dentro de su sector, debiendo acreditar su condición mediante el distintivo correspondiente. Los visitantes podrán estacionar en estas plazas abonando la correspondiente tasa durante el tiempo máximo de aparcamiento de una hora. Residentes y visitantes deberán abonar las tasas que a tal efecto se fijan en la presente Ordenanza fiscal.

A efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tique, se colocarán las oportunas señales o indicadores a fin de que los usuarios puedan dirigirse a la más próxima para obtener el tique correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

El servicio se prestará conforme al siguiente horario:

- De lunes a viernes (laborables) por las mañanas de 9:00 a 14:00 horas y por las tardes de 16:00 a 20:00.
- Sábados por la mañana de 9:00 a 14:00 horas
- Los festivos, sábados por la tarde y domingos no habrá regulación.

#### CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN. INGRESOS Y RECAUDACIÓN

Artículo 11.º:

1. La recaudación de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente tique en las máquinas instaladas al efecto, por el tiempo que desee estacionar el vehículo dentro de los límites establecidos o en los lugares designados por el Ayuntamiento para su expedición, o mediante la adquisición de las tarjetas de residentes en los lugares habilitados al efecto.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

ANEXO I

Relación de calles sujetas a estacionamiento limitado

	Zona azul/verde	Zona
Calle	Adriano	Centro
Calle	Almendralejo	Centro
Travesía de	Almendralejo	Centro
Avenida de las	Américas	P.N. Ciudad
Calle	Anas	Centro
Calle	Antonio Pacheco	Centro
Calle	Arzobispo Maussón	Centro
Calle	Atarazanas	Centro
Calle	Badajoz	Centro
Calle	Baños	Centro
Calle	Benito Toresano	Centro
Calle	Berzocana	Centro
Calle	Brudo	Centro
Calle	Cabo Verde	Centro
Calle	Cáceres	Centro
Calle	Calderón de la Barca	Centro
Travesía de	Calderón de la Barca	Centro

	Zona azul/verde	Zona
Calle	Calvario	Centro
Calle	Camilo José Cela	Centro
Calle	Cánovas del Castillo	Centro
Calle	Cava	Centro
Travesía de	Cervantes	Centro
Calle	Ciñuelas	Centro
Calle	Concejo	Centro
Calle	Concordia	Centro
Calle	Constantino	Centro
Travesía de	Constantino	Centro
Calle	Diego M.º Crehuet	Centro
Calle	Diocles	Centro
Calle	Dion Casio	Centro
Avenida de	Don Antonio Campos Hoyos	P.N. Ciudad
Plaza de	España	Centro
Avenida de los	Estudiantes	Centro
Avenida de	Extremadura	Centro
Calle	Felipe Trigo	Centro
Calle	Félix Valverde Lillo	Centro
Calle	Francisco Pizarro	Centro
Plaza de	Francisco Pizarro	Centro
Travesía de	Francisco Pizarro	Centro
Calle	Gavilanes	Centro
Calle	Graciano	Centro
Calle	Hernán Cortés	Centro
Travesía de	Hernán Cortés	Centro
Calle	Holguín	Centro
Paseo de	J. M.º Álvarez Sáez de Buruaga	Centro
Calle	John Lennon	Centro
Calle	José de Espronceda	Centro
Avenida	José Fernández López	Centro
Calle	José Menéndez Pidal	P.N. Ciudad
Calle	Juan Dávalos y Altamirano	Centro
Glorieta	Juan de Ávalos	Centro
Calle	Legión V	Centro
Calle	Legión X	Centro
Calle	Lópe de Vega	Centro
Calle	López Puigcervert	Centro
Calle	Luis J. Ramallo García	P.N. Ciudad
Calle	Madrid	Centro
Calle de los	Maestros	Centro
Calle	Manuel Guerrero	Centro
Calle	Margarita García de Blanes	Centro
Travesía de	Margarita García de Blanes	Centro
Calle	María Guerrero	Centro
Calle	Mariano José de Larra	Centro
Calle	Marquesa de Pinares	Centro
Rambla	Mártir Santa Eulalia	Centro
Travesía de	Mártir Santa Eulalia	Centro
Calle	Maximiliano Macías	Centro
Calle	Miguel Servet	P.N. Ciudad
Calle	Morerías	Centro
Calle del	Museo	Centro
Travesía del	Museo	Centro
Calle	Muza	Centro
Calle	Oviedo	Centro
Calle	Parejos	Centro
Travesía de	Parejos	Centro
Calle	Pedro José Aranguez Gil	P.N. Ciudad
Calle	Pedro M.º Plano	Centro
Travesía de	Pedro M.º Plano	Centro
Calle	Peñato	Centro
Calle	Piedad	Centro
Calle	Pintor Luis de Morales	Centro
Calle	Pío Baroja	P.N. Ciudad
Travesía de	Pío Baroja	P.N. Ciudad
Calle	Pontezuelas	Centro
Travesía de	Pontezuelas	Centro
Calle del	Puente	Centro
Plaza del	Rastro	Centro
Avenida	Reyes Católicos	P.N. Ciudad
Calle	Reyes Huertas	Centro
Paseo	Roma	Centro
Plaza	Roma	Centro
Calle	Romero Leal	Centro
Calle	Sagasta	Centro
Calle	San José	Centro
Calle	San Juan	Centro
Calle	Santa Julia	Centro
Calle	Santa Lucía	Centro
Plaza	Santo Domingo	Centro
Calle	Severo Ochoa	P.N. Ciudad

Zona azul/verde		Zona
Calle	Suárez Somonte	Centro
Calle	Teniente Flomesta	Centro
Calle	Tirso de Molina	Centro
Calle	Trajano	Centro
Calle	Vespasiano	Centro
Calle	Vetones	Centro
Calle	Via Ensanche	Centro
Calle	Viñeros	Centro

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrara en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Décimo.- Ordenanza reguladora del precio público por utilización de aparcamientos municipales en superficie en la ciudad de Mérida y la prestación de servicios, queda definitivamente aprobada con la siguiente redacción:

CAPÍTULO I. Disposición general

Artículo 1.º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización de los aparcamientos municipales en superficie, denominado "Hernán Cortés" y "Atarazanas" y cualquier otro que sea de titularidad municipal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por lo que no se trata de un contrato de depósito quedando el Ayuntamiento exonerado de responsabilidad en cuanto a daños y perjuicios ocurridos en los vehículos y objetos en ellos depositados.

Artículo 2.º.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II. Hecho de la contraprestación

Artículo 3.º.- El hecho de la contraprestación pecuniaria del precio público regulado por esta ordenanza está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por el uso de los aparcamientos en superficie municipales, en régimen de explotación rotativa o por tiempo limitado.

CAPÍTULO III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del precio público regulado por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV. Obligados al pago

Artículo 5.º.- Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los usuarios de los mismos.
- b) En el sistema de abonos, las personas a cuyo favor se concedan.

CAPÍTULO V. Cuantía

Artículo 6.º.- La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.º.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- ROTACIÓN DE VEHÍCULOS

EPÍGRAFE

a)	Primer minuto y sucesivos vehículos	0,0192 €	El minuto
b)	Primer minuto y sucesivos Autobuses y vehículos de dimensiones especiales	0,0208 €	El minuto
c)	Máximo diario	17,25 €	Por cada 24 horas
d)	Máximo diario autobuses y vehículos de dimensiones especiales	18,80 €	Por cada 24 horas
e)	Máximo diario motocicletas y ciclomotores	8,63 €	El minuto

TARIFA SEGUNDA.- ABONOS MENSUALES

EPÍGRAFE

a)	Abono 24 horas	57,50 €	Unidad
b)	Abono vehículos de dimensiones especiales	72,10 €	Unidad
c)	Abono Nocturno. Lunes a domingo de 21:00 a 7:00 horas.	28,74 €	Unidad
d)	Abono Nocturno Ampli. Lunes/domingo 21:00 a 9:00 horas	40,97 €	Unidad

TARIFA TERCERA. OTROS

EPÍGRAFE

a)	Venta de Tarjetas de Plástico	3,15 €	Unidad
b)	Pago de Ticket por pérdida en la jornada	17,25 €	Por día
c)	Pago de Ticket por pérdida en la jornada de autobuses y vehículos dimensiones especiales	18,80 €	Por día

En los precios de las tarifas anteriores se entiende incluido el I.V.A.

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán ampliar y establece otras modalidades de abonos, de las que se regulan en el apartado 1 de este artículo.

El máximo número de abonados, por cada modalidad será determinado por la Junta de Gobierno Local.

3. El cuadro de tarifas regulado en el punto 1 de este artículo se incrementará, con efectos uno de enero de cada año, con el importe de variación interanual del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El nuevo cuadro de tarifas actualizado al IPC interanual será publicado para su general conocimiento en tablón de anuncios Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI. Obligación de pago

Artículo 8.º.-

1.- La obligación nace simultáneamente a la utilización del aparcamiento, recaudándose las cuotas al finalizar la permanencia del vehículo, previamente a la salida, no permitiéndose la retirada de ningún vehículo sin el pago correspondiente.

2.- En el supuesto del apartado b) del artículo 7, relativo al sistema de abonos la obligación de pago se origina el primer día del período mensual, efectuándose su abono dentro de los primeros diez días de cada mes.

3.- El impago llevará consigo la aplicación del procedimiento de apremio.

Artículo 9.º.- Los periodos señalados en la tarifa en el artículo 7 de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización del aparcamiento.

## CAPÍTULO VII. Gestión del precio público

### SECCIÓN 1.ª.- Obligaciones materiales y formales

Artículo 10.º.- En la utilización del estacionamiento se observarán las normas establecidas en la Ordenanza o Reglamento de prestación del servicio.

Artículo 11.º.- Los usuarios interesados en el acceso a las instalaciones del aparcamiento municipal, vendrán obligados a la adquisición del correspondiente ticket de entrada en la forma y lugares que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12.º.- El acceso al estacionamiento obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor se establezcan.

Artículo 13.º.- Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

### SECCIÓN 2.ª.- Inspección y recaudación

Artículo 14.º.- Las inspecciones y recaudaciones de este precio público se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### SECCIÓN 3.ª.- Infracciones y sanciones

Artículo 15.º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y, subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

### Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

---

Décimo primero.- A partir del 1 de enero de 2020, quedan derogadas y suprimidas las siguientes ordenanzas fiscales, de conformidad con el acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2019:

- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- Tasa por la utilización y servicio de los mercados municipales.
- Precio público por la utilización del tablón de anuncios.

---

Décimo segundo.- Contra referido acuerdo, edicto y ordenanzas fiscales que son definitivas, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto con el texto íntegro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como establece el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Mérida, a 23 de diciembre de 2019.- La Delegada de Hacienda, Carmen Yáñez Quirós.